

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-002931-2025 DE VIERNES, 19 DE DICIEMBRE DE 2025

“Por el cual se corrige una irregularidad administrativo, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que en atención a queja presentada por la comunidad del barrio 20 de julio de la ciudad de Cartagena, se puso en conocimiento del Establecimiento Público Ambiental (EPA), presuntas actividades de tala y poda de árboles por parte de los propietarios de la copropiedad Newport con Curaduría Urbana Distrital radicado No 1300-1-1-17-0188 del 03 de abril 2017 – Cartagena de Indias D, T.

Que atendiendo a ello, esta autoridad ambiental realizó visita de inspección y emitió concepto técnico No. 597 del 16 de abril de 2018, dentro del cual estableció las siguientes consideraciones:

“ En el momento de la visita fui recibido por la comunidad, quienes me manifestaron y acompañaron, a realizar el recorrido en el lugar donde se identificaron varios árboles en propiedad privada ubicado en barrio nuevo campestre y 20 de julio, donde se está construyendo apartamentos Newport, con Curaduría Urbana Distrital radicado No 1300-1-1-17-0188 del 03 de abril 2017 – Cartagena de Indias D, T y Donde se evidencio:

La tala de dos árboles de olivo y la poda drástica de una ceiba majagua y un roble de Alt 10m aproximadamente y DAPs de 0.50 y 0.30 respectivamente, estas especies y las demás, plantadas en la línea de los linderos fueron maltratadas, con los clavos y las láminas de zinc en el tallo y la corteza, al momento del encerramiento por los infractores, de La constructora Monserrate de Colombia S.A.S a estas especies le realizaron varios cortes en todos sus perímetros circulares de sus tallos; algunos no fueron uniformes, como en los cortes realizados no se utilizó ningún tipo de cicatrizante estos presentan gomosis.

Según lo manifiesta la comunidad con el encerramiento de estos árboles con la lámina de zinc aumentaron las islas de calor al frente de sus viviendas ya que estas reciben los rayos del sol. Y también le causan estrés a los árboles que tienen esas láminas clavadas en su corteza y en tronco.

CONCEPTO TECNICO

Analizando la visita de inspección, se emite el siguiente Informe Técnico:

1.- Se encontraron 2 árboles de olivo talados y dos podas, intervenidas, cortes totales en todo el tallo, supuestamente la actividad fue realizada por la constructora Monserrate de Colombia S. A. S.: en el proyecto apartamentos Newport.

2.- Al realizar la actividad se le causó un impacto negativo al ambiente, acabando con el follaje, interrumpiendo los ciclos de respiración y producción de fotosíntesis, cambiando la temperatura del entorno, la temperatura del suelo por penetración directa de los rayos

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

solares, restando espacio y desplazando a la fauna que moraba y transitaba por él, por lo que presuntamente se violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de Octubre 4 de 1996, la ley 99 de 1993 y la ley 599 de 2000 o Código Penal.

3.- La constructora Monserrate de Colombia S.A.S. por la actividad ejecutada, deberá imponerse la sanción pecuniaria o administrativa a que haya lugar.

4.- deben asistir a una capacitación por parte del área de Educación Ambiental."

Que ante estas consideraciones técnicas, el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, profirió Auto No. 0454 de 28 de junio de 2018, inicio proceso sancionatorio ambiental contra la Constructora Monserrate de Colombia S.A.S, identificada con Nit. No 8909423766-4, en su calidad de propietaria del proyecto Newport, con el objetivo de verificar las acciones y/u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que en el artículo segundo del Auto No. 0454 de 28 de junio de 2018, se formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

"PRIMERO: Realizar la tala de dos (02) árboles de olivo, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental competente, Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, de acuerdo a lo establecido en los artículos 56 y ss. del decreto 1791 de 1996.

SEGUNDO: Realizar poda drástica de una (01) ceiba majagua y un roble de Alt 10 m aproximadamente y DAPs de 0.50 y 0.30 respectivamente, sin contar con permiso previo de la autoridad ambiental competente, Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, de acuerdo a lo establecido en los artículos 56 y SS. del Decreto 1791 de 1996."

Que revisado el Registro Único Empresarial (RUES), se encuentra que la sociedad investigada registro el correo contactocc@cmonserrate.com, para efectos de notificaciones.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 19 de septiembre de 2019, Rad. 08001-23-31-000-2011-01455-01¹, determinó que las etapas de "iniciación del procedimiento" y "formulación de cargos" son autónomas, con características y finalidades propias establecidas por el legislador en la Ley 1333 de 2009. La autoridad administrativa no puede, ni siquiera bajo el principio de economía procesal, pretermitir o fusionar estas etapas, ya que hacerlo impide al investigado ejercer su derecho de defensa, como solicitar la cesación del procedimiento.

III. CASO CONCRETO

Que teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas, procede esta autoridad ambiental a realizar el control de legalidad de la investigación sancionatoria ambiental iniciada en Auto No. 0454 de 28 de junio de 2018 contra la Constructora Monserrate de Colombia S.A.S,

¹ “[...] es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio [...] no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

identificada con Nit. No 8909423766-4, en atención a las presuntas actividades de tala y poda sin autorización.

Observa, esta autoridad ambiental que, en el artículo segundo del referido acto procesal, mediante el cual se formularon cargos, generando una irregularidad administrativa al pretermitir las instancias procesales, circunstancia que genera un yerro en el normal trámite del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que debe ser subsanado con el fin de no vulnerar los principios fundamentales al debido proceso del administrado.

En consecuencia, corresponde a esta entidad dar aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de dejar sin efectos el artículo segundo del con Auto No. 0454 de 28 de junio de 2018, manteniendo la actuación administrativa en etapa de investigación, garantizando a la investigada el debido proceso y sus garantías de contradicción y defensa.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos el artículo segundo Auto No. 0454 de 28 de junio de 2018, mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y formuló cargos contra la Constructora Monserrate de Colombia S.A.S, identificada con NIT. No 8909423766-4, en su calidad responsable del proyecto inmobiliario Newport, en consideración a lo expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el Auto No. 0454 de 28 de junio de 2018, y el presente acto la Constructora Monserrate de Colombia S.A.S, identificada con NIT. No 8909423766-4, al correo contactocc@cmonserrate.com conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. – En la diligencia de notificación del presente acto administrativo, deberá entregarse copia de los documentos obrantes en el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena
Proyecto: Edgard Ceren Lobelo
Abogado Asesor Externo - EPA

Expediente: SA -CO 004 -2018

[CÓDIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

